

## EL AMPARO MEXICANO COMO INSTRUMENTO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Héctor FIX-ZAMUDIO \*

*SUMARIO: I. Introducción. II. Surgimiento del juicio de amparo como instrumento procesal de tutela de los derechos humanos. III. Su modificación posterior para incorporarle otras instituciones procesales. IV. La complejidad actual del derecho de amparo en México. V. Su trascendencia en Latinoamérica así como en las declaraciones y convenios internacionales. VI. Las funciones actuales del juicio de amparo dirigidas a la protección constitucional de los derechos. VII. El amparo habeas corpus. VIII. El amparo contra leyes. IX. Las reformas constitucionales y legales de 1988. X. Perspectivas para el futuro. XI. Conclusiones. XII. Bibliografía esencial.*

### I. INTRODUCCIÓN

1. El nombre de amparo se asocia con la tutela de los derechos humanos, y éste es el origen hispánico de este vocablo y además éste fue el propósito con el cual se consolidó esta institución, con posterioridad a su establecimiento en la Constitución yucateca de 1841, en el Acta de Reformas (a la Constitución de 1824) de 1847, y en la carta federal de 1857.

2. En efecto, si nos remontamos a los inicios de esta denominación, indudablemente de raigambre hispánica, podemos señalar que en el derecho de Castilla, que fue el aplicable a las colonias españolas en América, ya sea directamente o por medio de las llamadas Leyes de Indias, el interdicto de amparo significó un procedimiento que se planteaba ante los Virreyes o Capitanes Generales, los primeros como presidentes de las Audiencias Judiciales, para proteger la posesión no sólo de inmuebles sino también de derechos personales, como lo han demostrado las investigaciones históricas, en el antiguo Virreinato de Nueva Granada (ahora Colombia y

\* Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Venezuela), por el profesor español José María Ots Capdequí, y en México, por el profesor Andrés Lira González.

3. El otro modelo de esta denominación, los fueros aragoneses, que tuvieron influencia emotiva e intelectual entre los juristas latinoamericanos recién independizados de España, también significó, como lo ha comprobado el profesor español Víctor Fairén Guillén, especialmente el llamado de “manifestación” (similar al *habeas corpus*), protección de los derechos de las personas.

4. Esta concepción del derecho de amparo como instrumento sencillo y breve para la tutela de los derechos humanos ha tenido una gran repercusión en numerosos países latinoamericanos que, por influencia de la institución mexicana, también la han introducido de manera paulatina con esa denominación, que es la que predomina, o bien con algunas semejantes, y algo similar ocurrió con varias declaraciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, debido a la participación de las delegaciones mexicanas.

5. En nuestro país, no obstante que en el lenguaje tradicional de la legislación, la jurisprudencia y un sector de la doctrina, se mantiene esa imagen histórica del juicio de amparo como instrumento para la tutela de los derechos humanos, estos últimos con la denominación anacrónica de “garantías individuales y sociales”, la realidad es diversa ya que después de una evolución que ya debe considerarse irreversible, con independencia de su calificación positiva o negativa, se ha transformado en una institución sumamente compleja, que además de la protección de los propios derechos fundamentales, también tutela prácticamente todo el ordenamiento jurídico nacional, desde las elevadas disposiciones de la carta federal hasta los modestos preceptos de un reglamento municipal.

6. El juicio de amparo mexicano es en la actualidad el medio de impugnación de última instancia de una gran parte de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales de todo el país, con algunas excepciones, y por ello está formado, como lo señalaremos más adelante (ver *infra* párrafos 34-46), por varios instrumentos procesales, que están vinculados por algunas reglas comunes, pero no obstante su denominación unitaria, no pueden confundirse ya que conservan características peculiares.

7. El propósito de este sencillo trabajo consiste en destacar cuáles son los aspectos que conserva el juicio de amparo mexicano como institución protectora de los derechos humanos, los que han resultado afectados y en ocasiones menoscabados por su combina-

ción con otros instrumentos cuyo propósito es dirimir y resolver conflictos sobre problemas de legalidad secundaria, por lo que puede afirmarse sin exageración que lo que se ha ganado en extensión, se ha perdido en profundidad.

## II. SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO PROCESAL DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS

8. Es bien conocido y se ha demostrado de manera clara, que los creadores del juicio de amparo mexicano, en sus tres etapas recordadas anteriormente, la Constitución yucateca de 1841 debida a la inspiración de Manuel Crescencio Rejón; el documento calificado como “Acta de Reformas” (a la Constitución federal de 1824), cuyas bases fueron elaboradas por Mariano Otero en 1847, y los artículos 101 y 102 de la carta federal de 1857, que consagraron definitivamente la institución, pretendieron establecer en nuestro ordenamiento el sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que aplicaban los jueces de los Estados Unidos, en especial, de acuerdo con la descripción realizada en la obra clásica de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*.

9. Este modelo estadounidense se mezcló y combinó con otras influencias externas, como la tradición española y las declaraciones de derechos de origen francés, para establecer una institución que si bien conservó aspectos del paradigma angloamericano, es decir, facultad de los jueces de conocer y decidir en casos concretos sobre los problemas de la constitucionalidad de las leyes aplicables en dichos procesos, se reguló por medio de un procedimiento específico (ya que en el sistema norteamericano estas cuestiones se plantean en diversos procedimientos ordinarios), en el cual, el objetivo esencial fue la protección de las entonces “garantías individuales”, es decir los derechos humanos clásicos, contra actos y leyes de cualquier autoridad. En síntesis, se produjo el trasplante de una institución angloamericana en una tradición jurídica romanista, que dio por resultado un producto híbrido y peculiar.

10. Los citados creadores del amparo nunca pensaron y tampoco lo hubiesen aceptado, que la nueva institución se utilizara para proteger otros derechos que no fuesen los consagrados constitucionalmente como fundamentales, ya que para ellos el propósito esencial del propio amparo era la tutela de los derechos humanos indi-

viduales frente a actos concretos o a disposiciones legislativas, y a partir de la Constitución federal de 1857, también se le dio la función de proteger el ámbito de competencias de la Federación y de los estados, pero siempre por conducto de la afectación de las citadas “garantías individuales”.

11. Fueron factores de carácter social, jurídico e inclusive cultural los que propiciaron se desdibujara la idea original del juicio de amparo, de manera que se le incorporaron de manera paulatina otros instrumentos procesales, esencialmente el recurso de casación, bajo el disfraz de la afectación de un derecho constitucional, de manera que a partir de esa finalidad primaria se transformó en una institución muy compleja, con objetivos muy diversos y apartados de su origen, no obstante lo cual, como mencionamos anteriormente, se mantiene en la legislación, en la jurisprudencia e inclusive en un sector importante de la doctrina, la ficción de que todavía subsiste la idea original.

12. Si pasamos revista a las diversas leyes de amparo, la jurisprudencia de los tribunales federales y a varios tratadistas, observamos que persiste una imagen histórica de nuestro derecho de amparo alejado de la realidad actual, y todavía se escuchan y se leen expresiones que califican al propio amparo como “juicio constitucional” o “juicio de garantías”. Lo cierto es que quedan algunos sectores que todavía protegen directamente los derechos fundamentales, pero se han oscurecido con el enorme desarrollo del llamado “control de legalidad”.

### III. SU MODIFICACIÓN POSTERIOR PARA INCORPORARLE OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES

13. La doctrina ha puesto de relieve que no fue casual el reconocimiento por parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la segunda mitad del siglo anterior, la incorrecta interpretación que se hizo del artículo 14 de la Constitución federal de 1857, en el sentido de que cuando un juez de cualquier jerarquía, en la esfera federal o de carácter local aplicara “inexactamente” (es decir, indebidamente), un precepto legal secundario en un proceso concreto, por ese hecho infringía dicho precepto constitucional y por lo tanto violaba una “garantía individual”, lo que determinó que la propia Suprema Corte llegara a concentrar por con-

ducto del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, todas las sentencias de todos los jueces y tribunales del país, lo que indudablemente era contrario al modelo de revisión judicial estadounidense.

14. De acuerdo con el sistema norteamericano que han seguido varios ordenamientos latinoamericanos de carácter federal como los de Argentina y Brasil, sólo es posible llevar un asunto iniciado ante un juez local ante los tribunales federales, y en última instancia ante la Corte Suprema respectiva, cuando se plantea una contradicción entre la carta federal y la ley local aplicable, lo que se ha calificado como la “cuestión federal”, ya que los propios jueces locales están obligados a preferir la Constitución federal a cualquier disposición en contrario en los ordenamientos de las entidades federativas.

15. Éste es el sentido del artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos, que se tradujo casi literalmente en el artículo 126 de la carta de 1857 (equivalente al artículo 133 de la ley fundamental vigente), pero los jueces locales mexicanos no sólo no han desaplicado las disposiciones de sus entidades federativas contrarias a la carta federal, sino que, a la inversa, los tribunales federales y en virtud de la llamada “revisión de oficio”, la Suprema Corte de Justicia, admitieron la impugnación de las resoluciones de los propios jueces de carácter local por medio del juicio de amparo, aun cuando no se presentara un problema de constitucionalidad, sino de simple legalidad.

16. No obstante que el juicio de amparo se estableció de manera definitiva, según se ha dicho, en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, y la primera Ley de Amparo se expidió en el año de 1861, fue escasa la aplicación de la institución en virtud de la guerra civil de tres años que se inició a fines del propio año de 1857, y después debido a la intervención francesa y al Segundo Imperio, de manera que realmente se normalizó el orden constitucional con el triunfo definitivo y restablecimiento de la República en el año de 1867.

17. No obstante esta restringida aplicación del juicio de amparo, se advirtió desde el comienzo esa tendencia de los abogados mexicanos de pretender llevar todos los asuntos judiciales del país ante los tribunales federales y, en un último grado, ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que después de un apasionado debate en el Congreso federal (entonces unicameral), la segunda Ley de Am-

paro, promulgada el 20 de enero de 1869, prohibió en su artículo 8º, de manera expresa y tajante el juicio de amparo en asuntos judiciales.

18. A pesar de esta prohibición, la Suprema Corte de Justicia declaró de manera implícita la inconstitucionalidad de dicho precepto muy poco tiempo después de entrada en vigor la citada ley de 1869, en virtud de la escueta resolución dictada por un sector mayoritario de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de ese mismo año, por la cual revocó el auto dictado por el juez de distrito en el estado de Sinaloa el 27 de marzo anterior, en el que dicho juez desechó la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Miguel Vega contra una providencia del Tribunal Superior de la referida entidad federativa que lo había suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado. El desechamiento lo apoyó dicho juez federal en la prohibición del artículo 8º de la mencionada Ley de Amparo de 1869.

19. Dicha resolución del más alto tribunal de la República, que no estaba fundamentada, provocó un fuerte rozamiento con el Congreso federal, ya que inclusive se pretendió iniciar un juicio político contra los magistrados de la Suprema Corte que habían aprobado dicho fallo. En el informe que la propia Corte envió al Congreso, se expresó claramente que la decisión controvertida se había apoyado, aun cuando no se expresara en la misma, en el criterio de que el mencionado artículo 8º de la Ley de Amparo era notoriamente inconstitucional, en virtud de que desconocía lo dispuesto por los artículos 101 y 102 en la carta federal, que establecían la procedencia del juicio de amparo contra todo acto o ley de cualquier autoridad que infringiesen las “garantías individuales”, por lo que no podían quedar excluidas las decisiones judiciales.

20. La doctrina está de acuerdo en considerar que dicho asunto de Miguel Vega inició una etapa del juicio de amparo, al que se incorporó, en virtud de la interpretación del artículo 14 de la carta federal de 1857, el control de la legalidad de las decisiones judiciales de todos los jueces y tribunales del país, y por ello esta institución, además de su función primera y esencial de tutelar los derechos individuales consagrados constitucionalmente (“garantías individuales”), se acrecentó con una especie de *casación nacional*, de tipo francés, en virtud de que la concesión del amparo en cuanto al fondo implicaba el reenvío al juez o tribunal de la causa para que dictase un nuevo fallo en sustitución del anulado por la Su-

prema Corte de Justicia, a la cual llegaban todos los asuntos judiciales, puesto que los fallos de primer grado de los jueces de distrito eran revisados de oficio por el más alto tribunal del país.

21. Durante todo el siglo pasado y la primera década del presente, se planteó una controversia en la doctrina mexicana sobre la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales cuando en las mismas no existía una cuestión de inconstitucionalidad en sentido estricto, pero la jurisprudencia primero y posteriormente también la legislación (Ley de Amparo de 1882 y los códigos de procedimientos civiles federales de 1897 y 1908, que regularon la materia), reconocieron la admisibilidad del propio juicio de amparo contra resoluciones judiciales por indebida o “inexacta” aplicación de las disposiciones legales ordinarias.

22. Debemos recordar la confusa redacción del citado artículo 14 de la carta federal de 1857, que apoyó la interpretación forzada que disfrazó de constitucional una cuestión de legalidad: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley*”. El gran jurista mexicano Emilio Rabasa, en sus libros clásicos *El artículo 14* y *El juicio constitucional*, ambos aparecidos en los primeros años de este siglo, demostró con toda claridad que el espíritu de dicho precepto, no obstante su deficiente texto, sólo pretendió establecer el principio del debido proceso legal.

23. Se presentó entonces una curiosa situación, ya que los códigos locales de procedimientos civiles y penales expedidos por las entidades federativas (y no así los de carácter federal, ya que esta institución se creó en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y se suprimió en el de 1908), establecieron el recurso de casación inspirado en el modelo de las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881, con la modalidad de que no existía reenvío en cuanto a la sentencia de fondo. A su vez, el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, como hemos dicho, se había transformado en una casación, pero de tipo francés, es decir con reenvío en cuanto al fondo, lo que alargaba innecesariamente los procesos, por la acumulación de los recursos de casación, uno local y el federal, por medio del juicio de amparo.

24. Por otra parte, no existía en estricto sentido un proceso de lo contencioso administrativo (no obstante los intentos infructuo-

sos de crear un Consejo de Estado de tipo francés en 1853 y 1865), puesto que sólo algunos actos y resoluciones de naturaleza administrativa, se impugnaban ante los tribunales ordinarios. Por este motivo en ese periodo se le agregó a nuestro juicio de amparo una función de contencioso administrativo, respecto de los actos y resoluciones administrativos, muy numerosos, que no podrían combatirse ante los tribunales ordinarios, de manera que se planteaban ante los jueces federales por conducto del propio juicio de amparo, aun cuando los mismos no implicaran una violación directa de un precepto constitucional, es decir, de una “garantía individual”.

25. Para lograr la procedencia del amparo contra actos y resoluciones administrativos que sólo implicaban una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, se acudió al artículo 16 situado en el capítulo de las “garantías individuales”, de la propia Constitución anterior de 1857, que en su parte conducente disponía (en forma similar al actual del mismo número): “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa *legal* del procedimiento [. . .]” Se consideró que cada vez que una autoridad administrativa no fundaba y motivaba legalmente su proveído, violaba el citado precepto, por lo que a partir de entonces, cada vez que se impugnan actos y resoluciones judiciales y administrativos por vicios de legalidad, se invocan, de manera artificial, los citados artículos 14 y 16 constitucionales, y se continúa haciéndolo, debido a la similitud de dichos preceptos actuales con los anteriores.

26. En conclusión, a partir del citado fallo Miguel Vega pronunciado en abril de 1869, se añadieron al juicio de amparo, primero en la jurisprudencia y posteriormente en la legislación con el apoyo de un sector importante de la doctrina, además de su función histórica de protector de los derechos individuales consagrados constitucionalmente contra leyes y actos de cualquier autoridad, también el control de la legalidad de las resoluciones judiciales y de los actos y decisiones de carácter administrativo, por lo que se incrementó la competencia de los tribunales federales y en último grado de la Suprema Corte de Justicia, con los recursos de casación y del contencioso-administrativo.

27. El propio Emilio Rabasa hizo notar con gran agudeza que el juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violaciones de simple legalidad, implicaba la concentración en la Suprema Corte

de Justicia, además de su función esencial de intérprete de las normas constitucionales, la de un tribunal de casación federal (y agregaríamos, también las atribuciones de un órgano de lo contencioso-administrativo), lo que implicaba la concentración de todos los asuntos judiciales del país y un sector importante de los administrativos, en el más alto tribunal, y señaló que esto implicaba una "tarea imposible", como en efecto ha demostrado serlo.

28. En el Constituyente de Querétaro que elaboró la carta fundamental actualmente en vigor, promulgada el 5 de febrero de 1917, se volvió a plantear nuevamente la discusión entre los partidarios de la pureza constitucional del amparo, con supresión del control de legalidad, y los que consideraban que era necesario conservar este último. En la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentado ante el citado Congreso por el general Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo Federal, se hizo una severa crítica a la centralización provocada por la interposición del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, que afectaba la autonomía judicial de las entidades federativas. Sin embargo, no se pretendió corregir esta situación acervamente censurada por Emilio Rabasa (ver *supra* párrafo 27), sino que por el contrario, se consideró indispensable, como un remedio contra la falta de independencia de los tribunales locales, conservar el propio amparo contra las citadas resoluciones judiciales, de acuerdo con un párrafo muy conocido de la citada exposición de motivos:

[...] El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

29. Se aprobaron los artículos 103 y 107 de la Constitución federal para regular el juicio de amparo, el primero casi idéntico al 101 de la carta anterior, pero el segundo tiene un carácter prácticamente reglamentario, ya que estableció minuciosamente las bases de la institución procesal, con el objeto de precisar su alcance y efectos, pero con las mismas características de la competencia am-

pliada, de manera que además de la protección de los derechos humanos, que incluye a partir de entonces los de carácter social (elevados por vez primera al texto fundamental), conservó las funciones de recurso de casación y de proceso de lo contencioso-administrativo, que se le habían agregado anteriormente, según hemos visto.

30. Los nuevos artículos 14 y 16 de la carta de 1917 reconocieron de manera expresa el llamado control de legalidad por medio del juicio de amparo, y las dos leyes expedidas durante la vigencia de esta carta federal, es decir los ordenamientos de amparo de 1919 y 1936, esta última actualmente en vigor con numerosas reformas, regularon de manera muy extensa todos estos instrumentos procesales bajo la denominación unitaria del propio juicio de amparo.

31. No obstante que el citado artículo 107 de la citada carta fundamental de 1917 trató de simplificar la tramitación del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, por medio de un procedimiento de una sola instancia, en un principio de manera inmediata ante la Suprema Corte de Justicia (y se dejó el procedimiento de dos grados para la impugnación de las leyes inconstitucionales, así como de los actos y resoluciones administrativos), de cualquier manera no se pudo evitar un enorme rezago, especialmente en cuanto a los amparos judiciales ante la propia Suprema Corte. Por otra parte, se suprimió el recurso de casación ante los tribunales de carácter local.

32. La imposible tarea de la Corte que había señalado Emilio Rabasa, volvió a presentarse, y por ello fueron necesarias reformas sucesivas, casi todas ellas dirigidas para aliviar el enorme peso que recaía sobre el más alto tribunal del país. En reformas constitucionales de 1928 y 1934, se dividió la Corte en cuatro salas por materias para conocer del amparo, y en 1951 se introdujeron los tribunales colegiados de circuito, integrados por tres jueces federales, para colaborar con la propia Suprema Corte en el conocimiento del juicio de amparo. En 1968 una nueva reforma constitucional y legal descargó aún más a la Corte y trasladó un gran número de juicios de amparo a los tribunales colegiados, los que aumentaron paulatinamente su número, de cinco que se introdujeron en 1951 hasta setenta que existen en la actualidad, con la tendencia de incrementarlos.

33. Finalmente, en el año de 1962 se introdujo un nuevo sector en el juicio de amparo, separándolo del contencioso-administrativo, que se ha calificado como *amparo social agrario*, ya que tiene por objeto establecer ventajas procesales en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, de ejidatarios y comuneros y sus respectivas comunidades, debido a que dichos campesinos carecen por regla general de asesoramiento jurídico y por ello requieren de una protección especial para no quedar en situación de inferioridad respecto de las autoridades agrarias y de los propietarios agrícolas. Estas prerrogativas, que incluyen la obligación del juez del amparo para suplir y corregir deficiencias y errores de los propios campesinos, inclusive en materia probatoria, primero se incorporaron a diversos preceptos de la Ley de Amparo, pero en junio de 1976 se concentraron en un segundo libro que antes no existía, denominado del “amparo en materia agraria”.

#### IV. LA COMPLEJIDAD ACTUAL DEL DERECHO DE AMPARO EN MÉXICO

34. De acuerdo con la evolución que hemos señalado anteriormente, que modificó, en algunos sectores de manera radical, la concepción histórica y original del juicio de amparo mexicano, el cual se transformó en un instrumento muy complejo, que como hemos dicho, con algunas excepciones, tutela todo el ordenamiento jurídico nacional. Por lo tanto, debe considerarse en la actualidad, que no obstante su denominación tradicional, configura una especie de federación de varios tipos de proceso, con algunas reglas comunes pero con aspectos peculiares.

35. En una breve descripción panorámica, podemos afirmar que el propio juicio de amparo comprende *cinco tipos de proceso* (con sólo dos formas de procedimiento, el de una sola y el de dos instancias), que pueden resumirse como sigue:

36. A) En primer término y a diferencia de lo que ocurre con una gran parte de los ordenamientos latinoamericanos que han consagrado el derecho de amparo, la institución mexicana se extiende, y ello desde sus comienzos, a la tutela de la libertad personal, que normalmente corresponde al *habeas corpus*, que con ese nombre o el de exhibición personal, se consagra de manera independiente al amparo en las legislaciones de nuestra región, con algunas excepciones.

37. En efecto, como lo veremos con mayor detalle más adelante (*infra* párrafos 66-71), la Ley de Amparo establece los lineamientos de un procedimiento concentrado con todas las características del tradicional *habeas corpus*, para proteger la libertad y la integridad personales, cuando las mismas son afectadas por autoridades no judiciales, es decir, administrativas, como la policía y el ministerio público. Por este motivo se la ha calificado como “amparo de la libertad” o “amparo-*habeas corpus*”.

38. B) En segundo lugar, dentro de sus funciones históricas, el amparo también se utiliza para la impugnación de las disposiciones materialmente legislativas (es decir, incluyendo las reglamentarias), que se consideren contrarias a la Constitución federal, y por este motivo se conoce como “*amparo contra leyes*”.

39. C) Un tercer sector, que en la práctica es de los más significativos, es el relativo a la impugnación de resoluciones judiciales, particularmente las sentencias definitivas de todos los jueces y tribunales del país, y que como hemos visto (*supra* párrafos 16-22), se le añadió primero por la jurisprudencia y posteriormente por la legislación, de acuerdo con una interpretación indebida y artificial del artículo 14 de la Constitución federal de 1857. Este sector ha sido calificado como “amparo judicial”, pero con mejor técnica como *amparo casación*, ya que resulta equivalente a un recurso de casación de carácter nacional.

40. D) Otro instrumento procesal que se comprende en el juicio de amparo mexicano es el *proceso de lo contencioso-administrativo*, que también se le agregó durante el siglo anterior (ver *supra* párrafos 24-25) esencialmente para combatir los actos y decisiones de las autoridades administrativas federales y locales, que no pueden impugnarse ante organismos judiciales. Sin embargo este sector ha disminuido de manera paulatina, en cuanto, a partir de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, entonces como un órgano de jurisdicción delegada del Ejecutivo Federal, se han establecido, también de manera paulatina, tribunales administrativos, que a partir de la reforma constitucional de 1968 al artículo 104, fracción I (actualmente artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución federal) poseen plena autonomía para dictar sus fallos, incluyendo el mencionado Tribunal Fiscal de la Federación.

41. De acuerdo con los preceptos mencionados en el párrafo anterior, se estableció en el año de 1971 el Tribunal de lo Contencio-

so-Administrativo del Distrito Federal, con una competencia genérica, y de acuerdo con este modelo se han creado varios tribunales de lo contencioso-administrativo en diversas entidades federativas (además de algunos tribunales fiscales según el ejemplo del Tribunal Fiscal Federal, que todavía subsisten pero con la tendencia a transformarse en órganos judiciales de competencia amplia), en Sonora (1977); Hidalgo (1979, con modificaciones en 1982); Jalisco (1983); Guanajuato y Querétaro (1985); México (1986); Guerrero y Yucatán (1987); Baja California (1988) y Veracruz (1989). Este desarrollo ha recibido consagración constitucional en la reforma promulgada en 1987, que adicionó la fracción IV del artículo 116 de la carta federal, para disponer que las Constituciones y leyes de los estados podrán constituir tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

42. Lo anterior ha significado la notoria reducción del sector del amparo que funciona como proceso de lo contencioso-administrativo de doble instancia que sólo opera en esta dirección respecto de actos y resoluciones que no pueden ser impugnados ante dichos tribunales administrativos o los de carácter ordinario (esto último en el estado de Chiapas que estableció una Sala especializada en el Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la Ley de Justicia Administrativa de 27 de diciembre de 1988). Cuando tales actos y decisiones se combaten ante dichos órganos judiciales, se puede acudir al juicio de amparo contra las sentencias definitivas que pronuncien los mismos por medio del procedimiento de una sola instancia, ahora ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con las mismas reglas del amparo judicial o amparo-casación, a cuyo sector se ha incorporado, es decir, en este supuesto se trata de una *casación nacional en materia administrativa*.

43. E) Finalmente, como se señaló con anterioridad (ver *supra* párrafo 33), se introdujo en el año de 1962 un nuevo tipo de proceso en el juicio de amparo, al modificarse el artículo 107, fracción II, de la Constitución federal, para consagrar prerrogativas procesales en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria de propiedad social, como son los ejidatarios y comuneros y sus respectivos derechos colectivos. Por el contrario los propietarios privados siguen sujetos a los lineamientos del amparo como contencioso-administrativo, ya que las autoridades agrarias tienen carácter administrativo federal.

44. Esta reforma constitucional se reglamentó en diversos preceptos de la Ley de Amparo que entraron en vigor en febrero de 1963, que se distribuyeron en los diversos títulos y capítulos de dicho ordenamiento. Sin embargo, debido a la importancia jurídica y social de dichas modificaciones, las mismas se concentraron en junio de 1976 en un segundo libro intitulado “Del amparo en materia agraria” (ya que anteriormente la Ley de Amparo sólo estaba dividida en títulos y capítulos), con un primer libro sobre los restantes sectores del amparo.

45. En realidad, como lo señalamos en su oportunidad, esta nueva institución puede calificarse como *amparo social agrario*, ya que las prerrogativas procesales sólo se aplican a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, ya que se considera que son los más desprotegidos por falta de asesoramiento jurídico, pues se supone que los propietarios privados, inclusive los modestos, están en mejor situación y se les aplican las reglas más estrictas del amparo administrativo, suposición esta última que no siempre corresponde a la realidad.

46. Muy brevemente podemos señalar que dichas ventajas procesales a los derechos individuales y colectivos de los ejidatarios y comuneros, pueden comprenderse dentro del concepto de la institución conocida como “suplencia de la queja” (que corresponde al género del principio *iura novit curia*), que obliga al juez del amparo a corregir de oficio todos los errores y deficiencias de las diversas instancias presentadas por los citados campesinos en el juicio de amparo, y además se extiende a la materia probatoria, ya que el propio juzgador debe aportar, también de oficio, los elementos de convicción que no hubiesen sido presentados por las partes y que son necesarios para el debido conocimiento del asunto.

## V. SU TRASCENDENCIA EN LATINOAMÉRICA, ASÍ COMO EN LAS DECLARACIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

47. También en forma muy esquemática podemos señalar que la concepción histórica del juicio de amparo, es decir, en su función original de instrumento procesal protector de los derechos humanos frente a las autoridades públicas, por medio de un procedimiento sencillo y breve dotado de eficaces medidas precautorias o cautelares (que en el ordenamiento mexicano se conocen con el

nombre genérico de “suspensión del acto reclamado”), ha tenido una considerable influencia en la creación de instrumentos similares, en su mayoría con la misma denominación, en varios ordenamientos latinoamericanos, cuyo número se acrecienta de manera paulatina, y también se ha difundido en ese aspecto tradicional en varias declaraciones y pactos internacionales, debido en gran parte a las iniciativas de las delegaciones mexicanas ante los organismos que expidieron dichas declaraciones y convenios.

48. Si realizamos una rápida revisión histórica podemos observar que el amparo mexicano en su versión histórica y primitiva, se incorporó primeramente en varios países centroamericanos y posteriormente en otros de nuestra región. En efecto, el primer ordenamiento que lo adoptó fue el de la República de El Salvador en el año de 1886; después Honduras y Nicaragua en 1894; Guatemala en 1921; Argentina (en la Constitución de la Provincia de Santa Fe), en el mismo año; Panamá en 1941; Costa Rica, 1949; Venezuela, 1961; Bolivia y Paraguay, 1967; Perú, 1979, y Uruguay, 1984.

49. En la actualidad son trece los ordenamientos latinoamericanos, la mayoría a nivel constitucional, que regulan la acción, recurso o juicio de amparo: Argentina (ley federal de 1967 y numerosas constituciones provinciales); Bolivia (1967); Costa Rica (1949 con reformas importantes en 1989); El Salvador (1983); Guatemala (1985); Honduras (1982); México (1917); Nicaragua (1987); Panamá (1972-1983); Paraguay (1987); Perú (1979); Uruguay (1984) y Venezuela (1961).

50. A lo anterior debemos agregar que el derecho de amparo, también en esa concepción tradicional de instrumento protector de los derechos fundamentales, se incorporó a la Constitución española republicana de 1931, y actualmente en la carta democrática de diciembre de 1978, que ahora se interpone ante el Tribunal Constitucional español y posee un gran desarrollo jurisprudencial.

51. También podemos mencionar otros instrumentos similares que se han establecido con otros nombres, pero con características semejantes, tales como el *mandado de segurança*, que algunos autores han traducido al castellano como *mandamiento de amparo*, creado en la Constitución federal brasileña de 1934, y que actualmente se consagra en forma muy evolucionada, después de un gran desarrollo jurisprudencial sólo atemperado por los regímenes militares, en la actual carta federal de 1988.

52. En este sentido también es posible situar al llamado *recurso de protección*, incorporado a la Constitución chilena aprobada en 1980, con adiciones en el plebiscito de 30 de julio de 1989, y la nueva *acción de tutela* consagrada por el artículo 86 de la reciente Constitución colombiana, de julio de 1991.

53. En la mayoría de estos ordenamientos la acción, recurso o juicio de amparo se regula como un procedimiento sencillo y breve para la tutela de los derechos fundamentales, tanto de carácter individual como social, con exclusión de la libertad personal que se encomienda al *habeas corpus* o exhibición personal. Existen algunas excepciones, en las cuales también el amparo comprende el *habeas corpus*, como en el derecho chileno en el cual el amparo se ha reducido hasta la implantación del recurso de protección antes mencionado, a la función de *habeas corpus* en relación con la libertad personal, y en la Ley venezolana Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 18 de diciembre de 1987, que regula en forma conjunta el amparo (artículo 49 constitucional) y el *habeas corpus* (artículo 5º transitorio de la carta fundamental) este último denominado “Amparo de la libertad y seguridad personales”.

54. En algunos de estos ordenamientos se prohíbe expresamente la interposición del amparo contra resoluciones judiciales, pues se toma en cuenta la experiencia mexicana en esta materia (ver *supra* párrafos 17-23), y en otros si bien se admite la impugnación de decisiones judiciales, se limita al planteamiento de cuestiones directa y estrictamente constitucionales.

55. Por lo que se refiere al ámbito interamericano e internacional general, los representantes mexicanos han propiciado la consagración de una figura, inclusive con el nombre de amparo, en varios documentos internacionales entre los cuales pueden señalarse:

56. A) El artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948, y en el cual se establece:

Toda persona puede ocurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un *procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

57. B) El artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de 1948, que dispone: “Toda persona tiene derecho a un *recurso efectivo ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*”.

58. C) El artículo 2º, fracción tercera, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, preceptúa en su parte conducente:

Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un *recurso efectivo*, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales [...]

59. D) El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, establece:

1. Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

60. E) Finalmente, aun cuando no por influencia del concepto histórico mexicano del derecho de amparo, sino más bien de acuerdo con el modelo de otros instrumentos internacionales, el artículo 13 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, dispone que:

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos por la presente Convención hubiesen sido violados, tiene derecho a que se le conceda

un *recurso efectivo* ante una autoridad nacional, incluso cuando la violación hubiese sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

## VI. LAS FUNCIONES ACTUALES DEL JUICIO DE AMPARO DIRIGIDAS A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

61. Hemos sostenido con anterioridad que el juicio de amparo mexicano constituye actualmente un conjunto de instrumentos procesales, algunos de los cuales conservan la función de tutelar los derechos humanos consagrados por la Constitución federal, pero que existen otros incorporados posteriormente que tienen por objeto la protección del principio de legalidad en relación con sentencias y resoluciones judiciales, así como respecto a actos y decisiones administrativos.

62. Esta combinación ha sido inconveniente para la protección de los propios derechos humanos y la interpretación de las disposiciones de la Constitución federal, pero conviene señalar, para comprender el alcance de la reforma constitucional y legal que entró en vigor el 15 de enero de 1988, cuáles son los sectores del derecho de amparo de nuestro país que pueden resolver conflictos planteados por la aplicación directa de las normas constitucionales.

63. Estos instrumentos son, como lo señalaremos con mayor detalle en el apartado siguiente de este trabajo, por una parte el llamado *amparo de la libertad* o *amparo habeas corpus*, que protege la libertad y la dignidad personales frente a actos predominantemente administrativos, es decir, de la policía y del ministerio público, que es el ámbito tradicional de esta institución de origen angloamericano.

64. En segundo término, el otro sector de carácter directamente constitucional es el llamado “amparo contra leyes”, por medio del cual se puede impugnar, ya sea en forma directa o de manera indirecta la inconstitucionalidad de las normas legislativas entendidas en su sentido material, es decir incluyendo los tratados internacionales y los preceptos de carácter reglamentario, cuando los afectados consideren que dichas disposiciones lesionan sus derechos fundamentales.

65. Si bien es posible interponer el amparo contra leyes, contra normas generales que infringen diversos preceptos de la carta fundamental, en virtud del concepto de autoridad competente que

establece el artículo 16 de la propia Constitución, siempre se requiere una afectación de la esfera jurídica de los particulares, de manera que en una gran parte de los casos, la cuestión que se plantea posee relación inmediata con los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

## VII. EL AMPARO HABEAS CORPUS

66. Ya habíamos señalado que el amparo mexicano realiza en uno de sus sectores funciones similares al *habeas corpus* de origen inglés, y por ello también se le ha calificado como “amparo de la libertad”.

67. De acuerdo con la Ley de Amparo vigente, respecto de los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal *fuera de procedimiento judicial*, deportación o destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, que prescribe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes, y restringe a hipótesis limitadas la procedencia de la pena de muerte (aun cuando la misma ha sido suprimida de los códigos penales, tanto en materia federal como en las entidades federativas), puede interponer juicio de amparo cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aun cuando el promovente sea menor de edad.

68. El juez federal está provisto de amplias facultades de investigación y dirección del proceso, con la atribución de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la medida cautelar denominada “suspensión del acto reclamado”, la que debe otorgarse de oficio con excepción de la privación de la libertad, que debe solicitarse expresamente (artículos 17, 18 y 13, fracción I, de la Ley de Amparo).

69. El ejercicio de la acción procesal no está sujeto a plazo preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II), inclusive a cualquier hora del día o de la noche (artículo 23, segundo párrafo de la citada Ley de Amparo).

70. La demanda puede formularse por comparecencia, es decir, oralmente, en los casos urgentes (artículo 117) o inclusive por

telégrafo, pero debe ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes (artículos 113 y 119), y para hacer más fácil su interposición, es posible presentar la demanda no sólo ante el juez federal de distrito, que generalmente reside en la capital de la entidad federativa, sino también ante el juez local de primera instancia, o en su defecto, ante cualquier funcionario judicial del lugar en el cual se pretende ejecutar el acto que se reclama.

71. Los citados jueces locales están facultados para detener provisionalmente la ejecución del acto lesivo de la libertad o de la integridad física del afectado y deben remitir el expediente al juez federal respectivo, quien debe continuar el procedimiento (artículos 38, 39 y 40).

### VIII. EL AMPARO CONTRA LEYES

72. El sector preponderante es el relativo a la impugnación de las leyes inconstitucionales por medio del juicio de amparo, con el nombre *amparo contra leyes*, el cual se inspiró como ya se ha dicho, en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, consagrada en la legislación de los Estados Unidos (ver *supra* párrafos 8-9), pero que ha asumido perfiles peculiares, que describiremos brevemente:

73. En primer lugar es preciso advertir que en los primeros años de aplicación de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, y de acuerdo con el punto de vista de los distinguidos juristas mexicanos (ambos magistrados de la Suprema Corte en diversas épocas), José María Lozano e Ignacio Luis Vallarta, se consideró que sólo se podía combatir una ley inconstitucional por medio de los actos de aplicación y que únicamente era posible señalar como autoridades demandadas a las que realizaran dicha aplicación en perjuicio de los afectados, pues una ley, mientras no se aplicara concretamente, “era letra muerta y no causaba perjuicio”.

74. Pero ya en la ley vigente de 1936 pueden combatirse en forma directa los ordenamientos legales cuando se estimen inconstitucionales, es decir, al señalar como actos reclamados la expedición y promulgación de los mismos ordenamientos y como autoridades demandadas, a las de carácter legislativo, es decir, se admite lo que el ilustre procesalista italiano Francesco Carnelutti calificaba como “proceso al legislador”.

75. El principio fundamental del amparo contra leyes en el derecho mexicano es el de la relatividad o efectos particulares de la sentencia, que otorga la protección de acuerdo con la llamada “fórmula Otero”, pues los artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo disponen con algunas modificaciones secundarias en el siguiente:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

76. El amparo contra leyes asume actualmente en el sistema mexicano una doble configuración:

77. A) Por conducto de lo que hemos calificado como *acción de inconstitucionalidad*, en virtud de que implica un ataque frontal, directo, contra el ordenamiento legislativo, entendido en sentido material, es decir que comprende también las disposiciones reglamentarias y los tratados internacionales aprobados por el Senado federal.

78. De acuerdo con esta vía, se impugnan las normas legislativas por medio de un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del promovente los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, es decir, en la esfera federal, el Congreso de la Unión y el presidente de la República, y en las entidades federativas, la legislatura local y el gobernador respectivo, que son los órganos encargados de la expedición y de la promulgación de las normas legislativas. En el supuesto de los reglamentos, debe señalarse como autoridad demandada al titular del Ejecutivo Federal o local correspondiente, así como al Senado de la República y al mismo presidente de la República en cuanto a la aprobación y ratificación de los tratados internacionales.

79. La reclamación debe hacerse en primera instancia ante el juzgado de distrito, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución federal y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como 51, fracción V, 52, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción VIII, según la materia, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

80. Contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los citados juicios de amparo, procede el llamado recurso de revisión (en realidad, de apelación), ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución federal, y 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, *siempre que en el citado recurso subsista la cuestión de inconstitucionalidad*. La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal atribuye al tribunal en Pleno el conocimiento del segundo grado de los citados juicios de amparo, cuando en ellos se impugne la inconstitucionalidad de las leyes federales o locales, así como tratados internacionales (artículo 11, fracción V, inciso a), y a las Salas, de acuerdo con su materia, en los supuestos de que se reclame la inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el presidente de la República o por los gobernadores de los estados (artículos 24, 25, 26 y 27, en todos ellos, fracción I, inciso a).

81. La Ley de Amparo en vigor estableció en su texto original dos oportunidades para combatir, en vía de acción, las disposiciones legales contrarias a la carta federal. En un primer momento cuando se trate de preceptos que al entrar en vigor afecten los intereses jurídicos del promovente. Estos ordenamientos son calificados por la doctrina y la jurisprudencia como “autoaplicativos” y el plazo para interponer la demanda es de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de los preceptos reclamados (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo).

82. Una segunda oportunidad fue implantada por el artículo 73, fracción XII, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, para toda clase de disposiciones legales, o sea, tanto para las que se consideren autoaplicativas y no se hubiesen impugnado con motivo de su entrada en vigor, como aquellas que requieren de actos de aplicación por parte de alguna autoridad, y todas ellas deben reclamarse dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, contados a partir del conocimiento, por el interesado, del primer acto de aplicación en su perjuicio del ordenamiento que se estima inconstitucional.

83. También debe advertirse que con anterioridad a las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en el mes de octubre de 1968, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia fijó criterio en el sentido de que, cuando se impugnaba la inconstitucionalidad de una ley, no era necesario que se agotaran los medios jurídicos de defensa de carácter ordinario, imperativos como regla

general para hacer valer el juicio de amparo, de acuerdo con el llamado “principio de definitividad del acto reclamado” (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).

84. Pero al mismo tiempo, la propia Suprema Corte introdujo la tesis de que el agotamiento de los medios jurídicos ordinarios de defensa no interrumpía el plazo para impugnar una ley reclamada por su inconstitucionalidad, por considerar que, por conducto de dichos medios, no se podría resolver sobre dicha inconstitucionalidad sino sólo respecto de la legalidad de sus actos de aplicación.

85. Estos dos criterios provocaron una serie de problemas prácticos de difícil resolución, y por ello, en las citadas reformas de 1968 se adicionó un nuevo párrafo a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que:

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley, si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

86. B) La segunda vía para la impugnación de las disposiciones legislativas inconstitucionales por conducto del amparo la hemos calificado como *recurso de inconstitucionalidad* y tiene su apoyo en el artículo 133 constitucional (que proviene, como se expresó anteriormente, del artículo VI, de la Constitución Federal de los Estados Unidos). Lo llamamos recurso porque no combate directamente el ordenamiento legislativo sino la legalidad de una resolución ordinaria y por medio de ella se decide previamente si son constitucionales las disposiciones aplicadas por el tribunal que dictó dicha sentencia.

87. En consecuencia, cuando el reclamante estima que un juez o tribunal ha dictado un fallo en el cual, contrariando lo dispuesto por el citado artículo 133 constitucional, aplicó en su perjuicio un ordenamiento legal que estima contrario a la carta fundamental, puede impugnar dicha sentencia en el juicio de amparo de una sola instancia (que hemos calificado como amparo judicial o amparo-casación).